



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AVISO DE NOTIFICACIÓN

EL JUZGADO TERCERO CIVIL DE CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

HACE SABER:

QUE DENTRO DE LA ACCION CONSTITUCIONAL CON RADICADO: 76001-3403-003-2023-00111-00, INTERPUESTA POR JOSÉ HARLEY MOYANO GONZÁLEZ, EN CALIDAD DE LIQUIDADOR DESIGNADO DE LA SOCIEDAD STOCKALU CALI S.A.S. EN LIQUIDACIÓN CONTRA JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI; SE PROFIRIÓ SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA # T-104 DE 15 DE AGOSTO DE 2023. EN CONSECUENCIA, SE PONE EN CONOCIMIENTO DE HEREDEROS INDETERMINADOS DE VICTOR FRANCISCO RUMAYOR GARCIA (demandados), LA REFERIDA PROVIDENCIA.

LO ANTERIOR, TODA VEZ QUE PUEDEN VERSE AFECTADOS EN EL DESARROLLO DE ESTE TRÁMITE CONSTITUCIONAL.

SE FIJA EN LA OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI Y EN LA PÁGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL (www.ramajudicial.gov.co), EL DIECISIETE (17) DE AGOSTO DE 2023 A LAS 8:00 AM, VENCE EL DIECISIETE (17) DE AGOSTO DE 2023 A LAS 5:00 PM.

GERMAN YESID CASTILLO QUINTERO
Profesional Universitario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

CONSTANCIA DESFIJACIÓN DE AVISOS DE TUTELA:

Santiago de Cali, 22 de agosto de 2023.

Se deja constancia que el anterior aviso permaneció fijado en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias y en la página web de la Rama Judicial (www.ramajudicial.gov.co), por el término ordenado, sin que las partes hubiesen hecho pronunciamiento alguno.

GERMAN YESID CASTILLO QUINTERO
Profesional Universitario

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

SENTENCIA No. T – 104

RADICACIÓN: 76001-3403-003-2023-00111-00
CLASE DE PROCESO: Acción de Tutela
TRAMITE: Primera Instancia
DEMANDANTE: José Harley Moyano González, en calidad de Liquidador designado de la sociedad Stockalu Cali S.A.S. en Liquidación
DEMANDADO: Juzgado Tercero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali

Santiago de Cali, quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

I. INTROITO

Procede la Juez a resolver la acción de tutela interpuesta por el señor JOSE HARLEY MOYANO GONZALEZ, en calidad de Liquidador designado de la sociedad Stockalu Cali S.A.S. en Liquidación, en contra del Juzgado Tercero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, por considerar vulnerados sus derechos fundamentales *al debido proceso, igualdad, defensa, seguridad jurídica*, al interior del proceso ejecutivo identificado con la radicación No. 76001400300320210010500.

II. ESCENARIO DESCRIPTIVO

2.1. Hechos Relevantes

2.1.1. Manifiesta el accionante que mediante correo electrónico del 26 de marzo de 2021 se informó al accionado despacho Juzgado Tercero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, que la sociedad en la que figura como liquidador inició trámite de reorganización empresarial, para que efectos de que se surtiera la respectiva remisión del expediente y títulos conforme señala la legislación aplicable; no obstante, en el posterior proceso de liquidación judicial, se dispuso que por su intermedio se comunicara de la iniciación de dicho trámite a los juzgados nacionales, comunicación que se surtió al correo electrónico del accionado, sin embargo, aun figura a órdenes del accionado el título de depósitos No. 469030002301649 por valor de TREINTA Y DOS MILLONES DE PESOS (\$32.000.000), respecto de los cuales, aduce, pese a haber realizado la solicitud de en varias ocasiones, ha sido desatendida.

2.1.2. Pretende que a través de este trámite constitucional *i) que se ampare su derecho fundamental al debido proceso* y como consecuencia *ii) se ordene al Juzgado Tercero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali la constitución o conversión de títulos y su puesta a disposición de la Superintendencia de Sociedades Regional Cali.*

2.2. Del Trámite Procesal

Admitida la presente acción, se dispuso la notificación del accionado y la vinculación del Juzgado Tercero Civil Municipal de Cali, la Superintendencia de Sociedades Regional – Cali y la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Cali; concediéndoles un término prudencial de dos (2) días para que se pronunciaran sobre los hechos y pretensiones de la demanda constitucional.

2.2.1. La Superintendencia de Sociedades, a través de su Intendente Regional Cali, la Dra. Janeth Mireya Cruz Gutiérrez, luego de exponer los supuestos de derecho en que se asignan las funciones jurisdiccionales que ejecuta al interior del proceso de liquidación judicial que adelanta en la que es liquidada la representada por el aquí actor, expone una serie de hechos que a continuación pasan a sintetizarse:

Dice, que si bien la sociedad Stockalu Cali S.A.S. en Liquidación Judicial Simplificada fue admitida en proceso de reorganización abreviado mediante auto No 2021-03-000403, el proceso recuperatorio fracasó y fue terminado según consta en acta 2021-03-006463, por lo que, aunque inicialmente se habría ordenado al accionado la conversión de títulos de deposito judicial a ordenes del proceso de reorganización, mediante auto del 17 de junio de 2021, se ordenó al Juzgado Tercero abstenerse de ejecutar la anterior orden, y mas bien realizar le entrega/devolución de los títulos generados con ocasión de las medidas practicadas, a favor del demandado, esto es la sociedad Stockalu S.A.S., toda vez que al interior del proceso ejecutivo radicado 2021-00105-00, se decretó la nulidad de todo lo actuado, dado que este último habría iniciado con posterioridad a la admisión del trámite de reorganización adelantado por esta Superintendencia.

2.2.2. El vinculado Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Cali, presenta relación de los supuestos de hecho en los que se adelantó el proceso ejecutivo No 76001400300320210010500 en que obró como demandada la sociedad Stockalu Cali S.A.S. en Liquidación:

Relata que el 13 de abril de 2021 le fue puesto conocimiento la existencia de proceso de reorganización No 2021-03-000403 cuya admisión databa del 26 de enero de 2021. Acto

seguido, declaró la nulidad de todo lo actuado y dispuso el levantamiento de medidas cautelares practicadas en contra de la sociedad demandada, poniendo a disposición de la Superintendencia de Sociedades los títulos judiciales No 469030002637111 y 469030002641902. Con posterioridad, la Superintendencia le ordenó mediante auto No 2021-03-006412 del 16 de junio de 2021 la entrega de los títulos antes referidos directamente a la demandada sociedad, por lo que en cumplimiento de tal ordenamiento se profirió auto del 20 de agosto de 2021 en que así se procedió. Continuando, el 9 de septiembre fueron remitidas a la dirección electrónica stockalucal@gmail.com las órdenes de pago de los aludidos títulos.

En virtud de lo anterior, considera que no ha afectado garantía fundamental alguna al extremo accionante y solicita su desvinculación.

2.2.3. El Juzgado Tercero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, expone que habiendo avocado el proceso bajo estudio constitucional el día 26 de abril de 2023, le fueron trasladados por el juzgado de origen los títulos de depósito obrantes a órdenes del proceso ejecutivo por el que se nos convoca, incluido el depósito judicial reclamado por el aquí actor.

Añade que recibió memorial proveniente del liquidador en el que solicita el traslado de los depósitos constituidos con dineros de la sociedad en liquidación que representa y que, al respecto, mediante proveído del 4 de agosto accedió a la petición del memorialista, por lo que a la fecha no se ha afectado derecho fundamental alguno al extremo actor.

III. ESCENARIO PRESCRIPTIVO

3.1. Requisitos Generales de forma

La suscrita Juez es idónea para conocer en primera instancia de las acciones de tutela que se promuevan contra un funcionario o corporación judicial, por ser el superior funcional del accionado (núm. 2° art. 1° Dcto. 1382/00). Como el amparo puede ser ejercido en todo momento y lugar o por cualquier persona que estime vulnerados o amenazados sus derechos fundamentales (art. 10 Dcto. 2591/91), el interés del accionante está presente y la solicitud de tutela se adecua a las exigencias mínimas que se establecen para ejercer la acción.

3.2. Presupuestos Normativos

Artículo 5° del Decreto 2591 de 1991, de conformidad con lo previsto en el artículo 86 de la Carta Fundamental, expresa que procede la acción de tutela contra toda acción u omisión

Calle 8 No. 1-16, Piso 4, Cali (Valle del Cauca)
Tel. 8846327 y 8891593
ofejctocli@notificacionesrj.gov.co;
ofejcto02cli@notificacionesrj.gov.co
www.ramajudicial.gov.co



de la autoridad pública, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos fundamentales.

Artículo 10 ibídem (Legitimidad e interés) “La acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquiera persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante. Los poderes se presumirán auténticos [...].”

3.3. Presupuestos Jurisprudenciales

3.3.1. La Corte Constitucional se ha pronunciado recientemente sobre la carencia actual del objeto de la tutela en sentencia T-038 de 2019, anunciando que:

«La Corte Constitucional, en reiterada jurisprudencia, ha indicado que la carencia actual de objeto se configura cuando frente a las pretensiones esbozadas en la acción de tutela, cualquier orden emitida por el juez no tendría algún efecto o simplemente “caería en el vacío»

Sobre la línea, en sentencia T-086 de 2020 indica: “La Corte ha interpretado la disposición precitada en el sentido de que el hecho superado, tiene lugar cuando desaparece la vulneración o amenaza al derecho fundamental invocado. Concretamente, la hipótesis del hecho superado se configura “cuando entre la interposición de la acción de tutela y el fallo de la misma, se satisface por completo la pretensión contenida en la acción de tutela, es decir, que, por razones ajenas a la intervención del juez constitucional, desaparece la causa que originó la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del peticionario”.

Recientemente, en sentencia T-405 de 2022, la Corte Constitucional expone que el “Hecho superado. Se configura en aquellos eventos en los que la “pretensión contenida en la acción de tutela” se satisfizo por completo por un acto voluntario del responsable.”

Finalmente expone: “en los eventos de carencia actual de objeto por hecho sobreviniente o hecho superado, no es perentorio que el juez de tutela haga un pronunciamiento de fondo.”

IV. FORMULACIÓN DEL PROBLEMA JURÍDICO

En orden de determinar si hay lugar al amparo constitucional, es menester resolver el siguiente interrogante:

De conformidad con los supuestos de hecho expuestos en el escrito genitor, en consonancia con las respuestas allegadas por las vinculadas, y de la revisión del expediente

Calle 8 No. 1-16, Piso 4, Cali (Valle del Cauca)

Tel. 8846327 y 8891593

ofejctocli@notificacionesrj.gov.co;

ofejcto02cli@notificacionesrj.gov.co

www.ramajudicial.gov.co



No. 76001400300320210010500, ¿se colige la existencia de afectación al derecho fundamental al debido proceso del extremo actor?

V. CONSIDERACIONES

5.1. Pretende el actor que en este estadio procesal se ordene al accionado Juzgado Tercero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali la “*constitución o conversión de títulos*” obrantes en la cuenta de dicha dependencia a expensas del proceso ejecutivo No. 76001400300320210010500 y ponerlos a disposición de la Superintendencia de Sociedades Regional Cali, donde se adelanta actualmente el proceso de Liquidación Judicial de la Sociedad Stockalu S.A.S.

Al respecto, la vinculada Superintendencia de Sociedades Regional de Cali, informa que mediante Auto 2021-03-006412 del 17 de junio de 2021, ordenó al Juzgado Tercero Civil Municipal de Cali no convertir a su disposición los títulos de deposito judicial constituidos con los dineros de la en adelante SOCIEDAD, sino entregarlos directamente a esta última. Corolario de lo anterior, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Cali, en auto del 20 de agosto de 2021 así se procedió y comunicó mediante el correo electrónico stockalucal@gmail.com del 9 de septiembre de esa calenda, siendo remitidas las órdenes de pago de los aludidos títulos a la SOCIEDAD.

Acto seguido, el accionado Juzgado Tercero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, declara que en el momento procesal oportuno no fueron trasladados los títulos al juez liquidador sino que fueron remitidos a ordenes de ese despacho los depósitos reclamados por el extremo actor; no obstante, el memorial por el que se duele el actor fue atendido mediante proveído del 04 de agosto de 2023 notificado en estados del 8 de agosto del mismo año.

5.2. Para determinar concesión al amparo, este despacho ha realizado el análisis de los hechos narrados en el escrito de tutela en conjunto con el escrutinio de las respuestas y anexos allegados por las demás partes. En resultas el estudio realizado, se dirigió a corroborar si las actuaciones o la presunta omisión del accionado dan cuenta de la afectación al derecho que le endilga el actor, para que se erijan en ejercicio de las facultades constitucionales que reviste esta célula judicial, las órdenes de restablecimiento a que haya lugar, pues no ha de perderse de vista que el principal requisito de la acción de tutela es la existencia de un hecho vulnerador actual, inminente, impostergable, urgente y contrario a los supuestos de protección constitucionales hasta el punto de que amerite la intervención del juez de tutela.

En coro de lo anterior, de la revisión del expediente digital del proceso ejecutivo bajo estudio, logra colegirse, sin lugar a dudas que el accionado juzgado procedió de conformidad con la emisión de pronunciamiento respecto del memorial con que se iniciaba la afectación al derecho alegado por el extremo actor:

En atención al escrito allegado por la parte demandante, mediante el cual aporta el oficio librado por la Superintendencia de Sociedades, y atendiendo lo dispuesto por el Juzgado de Origen en el auto No. 1113 del 13 de mayo de 2021, se ordenará que por Secretaría- área de depósitos judiciales, que conviertan a la cuenta de la Superintendencia el título # 469030002901649.

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

1.-AGREGAR el escrito allegado por el apoderado judicial de la parte demandante, mediante el cual aporta el oficio expedido por la Superintendencias de Sociedades.

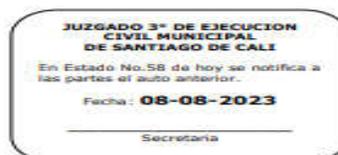
2.-Por Secretaría, área de depósitos judiciales, **CONVERTIR** el depósito judicial #469030002901649 por la suma de \$32.000.000.00 a la Superintendencia de Sociedades, en la cuenta depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia S.A. número 760019196101, a favor del número de expediente que en el portal web transaccional del Banco Agrario de Colombia número 76001919610102062099123.

NOTIQUESE,

La Juez



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad.2021-00105-00 (003)
Hs



Lo anterior deja ver claramente que que no puede endilgarse afectación a derecho fundamental alguno al accionado, luego entonces no habrá lugar a conceder el amparo a los derechos fundamentales rogados por cuanto *no se evidencia actuación u omisión, circunstancia de hecho o derecho, contraria al estatuto procesal que contravenga mandatos constitucionales que le sean atribuibles al extremo pasivo.*

En resultas, vistas las actuaciones que conforman el expediente del proceso ejecutivo analizado, se observa que allí reposa la providencia que pone fin al hecho lesivo por el que se nos convoca ha sido superado, ergo, proferir orden en contra del accionado juzgado resulta inane.

Aunado a lo anterior, la pretensión del actor, ostenta contenido netamente económico, obviando que no fue prevista la acción de tutela para tales fines y menos aun cuando no se satisfacen los criterios que ha determinado la Corte Constitucional para proteger derechos económicos prestacionales de seguridad social que afecten el mínimo vital de persona naturales.

En suma, queda demostrado, según lo expuesto, que el hecho omisivo que desata esta acción de tutela ha desaparecido y con él la amenaza alegada por el accionante; resultado de ello es que a fuerza se declare la carencia actual de objeto por hecho superado en este

Calle 8 No. 1-16, Piso 4, Cali (Valle del Cauca)

Tel. 8846327 y 8891593

ofejctocli@notificacionesrj.gov.co;

ofejcto02cli@notificacionesrj.gov.co

www.ramajudicial.gov.co



trámite de tutela, pues cualquier orden que se imparta sería anodina, en consecuencia, se declarará la improcedencia de esta acción.

VI. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil de Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley,

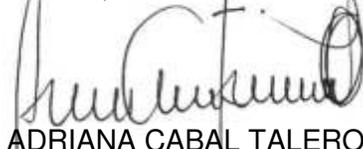
RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela promovida por el señor JOSE HARLEY MOYANO GONZALEZ, en calidad de Liquidador designado para la SOCIEDAD STOCKALU CALI S.A.S. EN LIQUIDACIÓN, en contra del JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI, conforme con las razones dadas en precedencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a las partes por el medio más expedito. No obstante, ante la eventual imposibilidad de enterar a las partes o a terceros interesados en las resultas de este trámite, sùrtase dicho trámite por AVISO el que deberá fijarse en la Oficina de Apoyo – Secretaría y a través de publicación del presente proveído en la página web de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de esta ciudad.

TERCERO: Si este fallo no fuere impugnado dentro de los tres (03) días siguientes a su notificación efectiva, REMÍTASE a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ADRIANA CABAL TALERO

Juez